

GACETA DE MADRID.

LUNES 23 DE ABRIL DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 1.º de Abril.

Los fondos públicos han subido en esta ciudad así que se ha sabido la entrada de los austriacos en Nápoles. Las noticias de Laybach anuncian que los Emperadores aliados no saldrán aun de aquella ciudad.

El octavo boletín de nuestro ejército de Italia contiene los pormenores que ya sabíamos acerca de la entrada de este ejército en Nápoles. En seguida dice:

» El Parlamento revolucionario se disolvió en la mañana del 24, habiendo dado orden á los pocos diputados que habían quedado presentes para que se volvieran á sus casas. El Gobierno provisional que creó el Rey entró en ejercicio bajo la presidencia del marques de Circello. En seguida publicó un decreto que reintegra á todos los empleados del Rey en los destinos que ocupaban antes del 6 de Julio.

» Así que el ejército austriaco se puso en marcha para la capital, el Gobierno de Nápoles salió al encuentro del general en jefe con órdenes abiertas, firmadas por el Duque de Calabria, y dirigidas á los comandantes de Gaeta y de Pescara, para que entregaran inmediatamente estas fortalezas. Como el general Begnani habia hecho algunas salidas de Capua con lanchas cañoneras contra las tropas austriacas que se hallaban en la desembocadura del Garellano, y esto el 22 por la tarde; á pesar de la suspension de armas, se le envió al capitán Zucari para intimarle que si con arreglo á aquella orden no evacuaba la fortaleza, se le trataria como rebelde.

» El castillo de Gaeta se rindió en efecto el 25.

— Cuando el general Frimont recibió la noticia de la insurreccion del Piemonte, ofreció destacar 100 hombres de su ejército para defender la Lombardia, asegurando que esto en nada perjudicaria á los progresos de sus operaciones militares. Pero esta oferta no fue admitida, porque estaba ya aquel país á cubierto de cualquier ataque.

ITALIA.

Roma 28 de Marzo.

Se ha recibido la noticia de una revolucion ocurrida en Candia, á la cual habia dado motivo, segun se dice, una ofensa personal de un turco contra uno de los habitantes. Añádese que se ha dado en la isla una batalla; pero esto necesita confirmacion. Los griegos saldrían vencedores si se apoderasen de alguna fortaleza, y hubiesen asesinado al Bajá Mahomét-Scherif y á los principales oficiales suyos. Se ha mandado armar á toda prisa una fragata y una corbeta para conducir tropas y algunos empleados principales á Candia. Estos ya se habian hecho á la vela para su destino á mediados de Enero.

FRANCIA.

Paris 9 de Abril.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — Concluye la sesion del 7.º

Luego que acabó de hablar Mr. Etienne, subió á la tribuna Mr. Lainé para apoyar el proyecto, y empezó su discurso de esta manera:

» Cada uno, dijo, manifiesta su genio en la tribuna: el mio es tratar seriamente las cosas serias; y así no creo se exija de mí que responda á todos los chistes y á todos los dichos irónicos con que se ha querido divertir á este Congreso. Solo diré que cuando un orador se lamenta ingenuamente de la pérdida de las libertades de la Francia se expresa en muy diverso tono.

En seguida entró en materia Mr. Lainé, y dijo que el relator de la comision para apoyar su proyecto debió citar egemplares sacados de los pueblos que gozaban de mas libertad. » Examinemos, prosiguió, si los egemplos de otros pueblos son aplicables á nuestra situacion. El relator de la comision no habia citado el de Wilkes; y uno de los oradores que hablaron ayer (Mr. Benjamin Constant) lo citó para deducir consecuencias contra la proposicion: es preciso pues recordar el hecho.

Mr. Wilkes era vocal de la Cámara de los Comunes, de donde fue expulso por un escrito sedicioso; algun tiempo despues fue reelegido: pero como en el intermedio hubiese escrito una obra igualmente sediciosa, la Cámara de los Comunes creyó que se deshonraria si admitia en su seno á semejante hombre, y le expelió. Fue disuelta la Cámara; Wilkes volvió á ser elegido; y en esta ocasion tomó la Cámara las disposiciones contrarias de que se ha hecho mencion.

Un orador ha dicho que este era el único egemplar; pero su memo-

ria le ha engañado, porque hubiera podido citar el caso de Stael, expulso á causa de un libelo sedicioso é impío; aunque le sostenia Walpole que dirigia el ministerio. Otros vocales han sido tambien excluidos en diferentes épocas por haber faltado al respeto á la Cámara. La exclusion es un derecho de la Cámara de los Comunes, cuando alguno de sus miembros ha hecho ó escrito cosas infames. Todos los publicistas convienen en ello; aunque son de opinion que si el vocal fuese reelegido, tendria la Cámara obligacion de admitirlo. Tal es el último estado de la legislacion.

En cuanto á la observacion de las reglas en lo interior de la Cámara para la libertad de los discursos, el orador ha dicho que no se podia privar de la palabra á ningun individuo, sino en el caso de injurias contra el Rey ó de personalidades contra sus colegas, y esto ya es á lo menos conocer la necesidad de tomar precauciones. ¿Qué seria pues si se pronunciasen discursos que se dirigiesen, no solamente á insultar, sino á derribar la dinastía? Pero no es esto solo lo que se castiga en Inglaterra. ¿El llamamiento al orden seria acaso una pena demasiado grave, cuando se insulta á una ley adoptada ó sancionada? ¿Qué dirian los vocales de la Cámara de los Comunes si hubiesen oido lo que se ha dicho un instante hace de la ley electiva? ¿No se hubieran escandalizado, y aun algo mas, al oír á un orador, aunque disculpable entonces por su viveza, designar esta ley con el epíteto de ley culpable?

Mr. Lainé prosiguió apoyando su opinion en egemplos sacados de la historia del Parlamento de Inglaterra, y continuó diciendo:

» Si un periodista ingles se atreve á atacar á la Cámara, bien sea colectivamente ó bien en alguno de sus individuos, al dia siguiente, al dar principio la sesion, un vocal denuncia el artículo, no diré criminal, sino irónico ó poco respetuoso, y al instante, casi sin que preceda debate, se decreta la prision del periodista que ha degradado su empleo. Este es un privilegio que os falta, y por lo mismo debeis ser mas severos.

Pero notemos particularmente la diferencia de los tiempos. Estando tan cerca de las revoluciones, tan próximos al despotismo y á la tiranía, despues de semejantes humillaciones de la dignidad humana, ¿creis poderos entregar sin precaucion á la licencia de los discursos? ¿Antes de Guillermo III creis vosotros que el Parlamento al salir de los debates de las casas de York y de Lancaster hubiese oido con indiferencia á alguno de sus vocales aconsejar desde la tribuna ó desde su asiento que se enarbolase la rosa encarnada? (Al lado izquierdo: ¿Quién ha dado aquí semejantes consejos? Eso es falso, calumnia, calumnia.)

No ha sido mi ánimo, replicó el orador, ni acostumbro á usar de artificio en mis discursos; he hablado en tono de pregunta; me decis que no, y quedo satisfecho. Despues del reinado de Guillermo III, cuando se tomaban precauciones tan severas contra los Estuardos, contra los jacobitas y contra los católicos, decidme si en alguna de estas épocas se pudo hablar libremente á su favor. Si se pudieron enunciar opiniones de esta especie, yo seré indulgente respecto de las proposiciones que hemos oido algunas veces en esta tribuna; pero tan lejos estuvieron de eso, que no solo hubieran llamado al orden al imprudente orador, sino que hubieran tomado contra él las medidas mas severas. En semejantes circunstancias no es de extrañar que se exijan precauciones, y esto es lo que se os pide.

Para apoyar mas su sistema citó Mr. Lainé un decreto de un concilio toledano.

» En un país, dijo, que disfrutaba de la libertad cuando no existia en ninguna parte, en España durante el siglo VII habia un Congreso que se llamaba nacional, cuyos regimientos nos ha transmitido un autor ingles. Este Congreso se reunia en Toledo, y véase aquí una de sus disposiciones reglamentarias. *Los vocales de la junta expondrán por sí mismos su dictamen con mucha circunspeccion, sin separarse de la verdad, sin repeticiones inutiles que ocasionen confusion, y sin hacer del ingenioso inoportunamente.* (Risa general.)

Tambien hizo presente que castigando la ley los discursos pronunciados en público; aunque fuesen por oradores sagrados, cuando estos discursos podian calificarse de sediciosos ó de incitativos á la rebelion, la Cámara debia reprimir á lo menos un exceso que acarrearía un castigo á un magistrado ó á un eclesiástico.

Por último dijo: » ya no me queda que hacer mas que responder á un infausto agüero del orador que me ha precedido en esta tribuna. ¿Qué! no veis, os ha dicho, que si suspendiese para ciertos casos los derechos del diputado, el ministerio y la mayoría de esta Cámara caminarán á la tiranía, y que á porfia destruirán la publicidad de los debates judiciales?....» Y luego, haciendo uso de un equívoco, que me abstendré de calificar, dijo que se llamaria de nuevo á los acusados á la cuestion.

¿Es acaso lícito decir chistes en un asunto tan grave y tan doloroso? Vosotros afectáis temores por cosas que no hay que temer. No solamente la Carta impedirá que se renueve el uso del tormento.... (Reclamaciones fuertes al lado izquierdo.)

Mr. Etienne: Yo no he hablado de tormento.

Mr. Lainé: ¿Es acaso permitido usar de semejante juego de palabras?

Mr. Etienne: Vos sois quien inventais el juego de palabras, no me lo atribuyais á mí....

Este altercado alteró bastante los ánimos; pero restablecido al fin el orden concluyó Mr. Lainé su arenga con estas palabras:

«No, los males que anunciáis no son de temer; la libertad tiene centinelas muy numerosas, de lo cual teneis una garantía mas fuerte, si es posible, que la misma Carta y que los pactos mas solemnes. Bien sabéis el motivo, y es que la abolición del tormento se debe á Luis XVI, cuyos beneficios queremos adorar y conservar.» (Aplausos á la derecha.)

El orador bajó de la tribuna, y se levantó la sesión, quedando muy agitados los ánimos.

PORTUGAL.

Lisboa 10 de Abril.

Sesion de Cortes del 9.

Se leyeron varios dictámenes de las comisiones, y entre ellos uno de la Eclesiástica, sobre la queja dada contra una pastoral del anterior obispo de Algarbe, en la que mandaba que no se contrajesen matrimonios sin tener los despachos de la curia eclesiástica; la comision opinaba que se debería oír al obispo actual; pero el Sr. Borges Carneiro se opuso al dictamen de la comision, diciendo que esto no tenia otro objeto que el de que se pagasen derechos á la curia eclesiástica; que era un abuso, y por consiguiente indispensable el cortarlo pronto sin oír á ninguna autoridad eclesiástica; añadiendo, que segun la costumbre que habia establecida de consultar á dichas autoridades, no se les mandaba sino pedir, y que podian contestar *no quiero*, y para evitar este y otros inconvenientes, era lo mejor el que se mandase recoger la pastoral por ser injusta; por último, se aprobó el dictamen de la comision.

El Sr. Javier Monteiro propuso que se señalase un dia á la semana para leer los dictámenes de las comisiones que ocupaban mucho tiempo al Congreso, y así se resolvió, señalando los lunes para este objeto.

El Sr. Fernandez Thomaz manifestó que era muy urgente se ocupase la comision de Legislacion en la ley sobre libertad de imprenta, con preferencia á cualquiera otro objeto, y que no se podia considerar que era libre la nacion sin tener esta libertad. Se acordó que la comision presentase el proyecto de ley para ser discutido á la mayor brevedad.

Se leyó el parecer de la comision Militar sobre la solicitud de los médicos y cirujanos mayores del ejército, pidiendo las cruces y condecoraciones de campaña: la comision decia que no debian concedérseles; pero que á los que estuvieran heridos ó se hubiesen distinguido se les concediesen hábitos de Cristo y de Santiago; se resolvió que volviese á la comision, á fin de que propusiera otro premio para los empleados en los diversos ramos del ejército.

Se trató de tomar medidas para evitar la introduccion de trigo y pan de España, que se vendia públicamente en los mercados con notable perjuicio de los labradores; y se dijo entre otras cosas que si se prohibiese enteramente no haríamos mas que imitar á los mismos españoles, que tienen las fronteras llenas de guardas para prohibir la entrada de algunos géneros de Portugal; pero nada quedó decidido; y se levantó la sesion.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Tarazona 15 de Abril.

El académico decano de la Real academia Latina matritense, maestro de humanidades de esta villa su patria, y bien conocido por su zelo y acierto en la enseñanza de la juventud, ha resuelto dar lecciones en latin de filosofia moral á sus discípulos mas adelantados, los que las traducirán para inteligencia de los otros; como tambien un compendio de las principales obligaciones del hombre en sociedad.

Madrid 22 de Abril.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ DE TERAN.

Sesion del 22 de Abril.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de Hacienda se mandaron pasar una exposicion de D. Francisco Vives y D. Juan Arjonilla, pidiendo se les perdonasen ciertas cantidades que adeudan á distintas encomiendas; otra de D. Ignacio Diaz, vecino de Cobinas, en la provincia de Toledo, con igual objeto, por ciertas cantidades que adeuda á la hacienda pública del arriendo de una casa dezmera; y otra del director general de artillería, manifestando una equivocacion que padeció el Sr. secretario de la Guerra en su memoria leída en la sesion de 10 de Marzo último.

A la de Beneficencia una exposicion de D. Diego de la Torre, vecino de Toledo, en que pide la permanencia de un establecimiento de beneficencia en la misma ciudad.

A la de Diputaciones provinciales una solicitud del ayuntamiento constitucional de Orduña en Vizcaya para que se le concedan arbitrios

con que cubrir las cargas que se hallan afectas á dicha ciudad; un expediente instruido sobre señalamiento de propios á los pueblos de Aranjuez, el Escorial y el Pardo, remitido por el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península; y el presupuesto de gastos de la provincia de Burgos, formado por aquella diputacion provincial.

A la de Guerra una exposicion del coronel del segundo regimiento de Guardias sobre aumento de sueldos, y un acuerdo de la junta de gobierno del monte pio militar, acerca del modo de llevar á efecto lo decretado por las Cortes sobre fondos de aquel establecimiento, remitido por el Sr. ministro de la Guerra.

Se concedió el permiso que solicitaban á D. Roque Diego y Don Josef Suarez, jueces electos de primera instancia de Leon y Valdeburon, para que puedan prestar su juramento en otra audiencia distinta de la que les corresponde.

A la comision de Legislacion se mandaron pasar una exposicion del coronel D. Ricardo Reinal Keene, natural de los Estados Unidos de América, para que se le libre carta de ciudadano; y otra de distintos ciudadanos de la Coruña, manifestando los perjuicios que resultarían de aprobar la traslacion de aquella audiencia á la ciudad de Santiago.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion de Ventura Perez, maestro de primeras letras en la villa de S. Asensio (Burgos), ofreciéndose al servicio de la patria para todo lo que sea necesario con siete hijos suyos; y otra del ayuntamiento constitucional de Osuna, felicitando á las Cortes por su segunda instalacion.

Asimismo oyeron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Agricultura una carta agraria sobre lo mismo, que remitió á las Cortes D. Josef Espinosa.

Se hizo primera lectura de unas proposiciones de los señores Subrié y Marin Tauste, relativas al modo de suceder en cierta clase de bienes procedentes de manos muertas.

Se aprobó una indicacion de los Sres. Zavala y Lopez Constante, para que el Sr. ministro de la Gobernacion de Ultramar dé todas las noticias que haya adquirido acerca del estado de las provincias de Costafirme.

Los Sres. Desprat y Solana hicieron otra relativa á que no haciéndose mencion en el decreto de 31 de Agosto último sobre arreglo de milicias nacionales ni en otros posteriores mas que de infantería y caballería, se hiciesen extensivos los mismos decretos para el arreglo y régimen de la de artillería, ó se den otras leyes particulares al mismo objeto; que se mandó pasar á la comision de Milicias nacionales.

Se hizo segunda lectura de las proposiciones del Sr. Sanchez sobre extincion del cuerpo de Guardias de Corps, y establecimiento de una guardia Real de caballería; que se mandó pasar á la comision de organizacion de Fuerza armada.

El Sr. presidente nombró para la comision que debe entender sobre las distintas proposiciones para que se inscriban en el salon de Cortes los nombres de Padilla, Maldonado, Bravo y Lanuza, á los Sres. Diaz Morales, Puyblanch, Gollin, Giraldo y Cepeda.

Se leyó hasta el artículo 100 del discurso y título preliminar del código penal, cuya lectura se suspendió para proseguirla mañana.

Se continuó la discusion sobre la ley orgánica del ejército, y se leyó el art. 19 correspondiente al 20, que se mandó volver á la comision, y estaba concebido en estos términos: „A fin de hacer menos sensible la suerte del soldado, y evitar los perjuicios que ocasiona á los pueblos el continuo tránsito de tropas, cuidará el Gobierno de que cuando no haya inconveniente, la guarnicion de los respectivos distritos militares se componga de los cuerpos que los reemplace, y que se aumente la guarnicion del distrito que lo necesite con las de los demas inmediatos que tengan de sobra.”

El Sr. Moreno Guerra manifestó que no habiendo encontrado ningun inconveniente en aprobar el artículo que habia producido el actual que se discutia, y que se mandó pasar á la comision, mucho menos le encontraba en aprobarlo con las modificaciones que se presentaban: que era muy justo que los soldados en lo posible no se retirasen de sus casas, teniendo la conveniencia sus padres en este caso de poderlos socorrer y asistir segun sus facultades: que los militares de un pueblo libre no deben ser como los genízeros ni como los de una nacion despótica en donde se trata de desnaturalizarlos; y que últimamente dejando el artículo las facultades de que el Gobierno disponga de la fuerza armada, creia no se oponia en nada á la Constitucion, y que debia aprobarse en todas sus partes.

El Sr. Gollin expuso no se debía aprobar el artículo segun lo proponia la comision, siguiéndose de lo contrario gravísimos inconvenientes al reemplazo del ejército. Hizo asimismo algunas observaciones sobre lo perjudicial que seria adoptar el sistema provincial que la comision proponia para el referido reemplazo, como asimismo adoptar el sistema de Federico II, fundándose en lo mismo que se apoyaban los que le proponian, esto es, en la diferencia del caracter de los individuos de las provincias, y en lo que exponia la junta consultiva de infantería en la memoria que habia presentado á las Cortes; por todo lo que era de opinion debía tenerse presente lo que habia expuesto el Gobierno sobre este mismo asunto.

El Sr. Sancho dijo que la comision presentaba el artículo en los mismos términos que el Gobierno lo habia indicado, sin mas diferencia que no decir *salva la facultad del Rey de disponer de la fuerza armada*, diciéndose en su lugar *que el Gobierno cuida siempre que no haya inconveniente*, que son las mismas palabras de la Constitucion; y para demostrarlo mejor solicitó al Sr. Villa leyese el art. que propuso el Sr. secretario de la Guerra.

El Sr. Villa dijo que el Gobierno lo había redactado en esta forma: «La guarnición de cada distrito militar se compondrá habitualmente de los cuerpos que en virtud de los anteriores artículos se le designan, salva la facultad del Rey de disponer de la fuerza armada en los términos que previene la Constitución.»

El Sr. Sancho, prosiguió: la comisión no tiene inconveniente en adoptar el artículo en estos términos, ó como lo ha propuesto, porque lo mismo dice uno que otro: ni tiene empeño en que no se adopte el del Sr. ministro de la Guerra. Propone lo que la parece mas justo; pero puede haberse equivocado: ademas, las Cortes pueden llamar al señor ministro antes de aprobar este artículo, y oír su dictamen sobre este particular. El Sr. presidente manifestó que se había mandado llamar hacia hora y media al Sr. ministro de la Guerra, y que no habiendo venido, estaria ocupado: que despues vendria, y mientras tanto se podría discutir dicho artículo, creyendo que en tan poco tiempo como había mediado no habría mudado de dictamen.

El Sr. Sancho: la diferencia (continuó) que hay de este artículo al que se mandó pasar á la comision es, que por aquel era parte esencial el que los distritos fuesen guarnecidos siempre por los cuerpos á los cuales tuviesen que dar reemplazo; por ejemplo, en Valencia había tres cuerpos, y solo se necesitaban dos de guarnicion, el Gobierno podía disponer de uno para el punto que quisiera; pero necesariamente había de dejar los dos cuerpos del distrito de Valencia en aquella provincia: en Cataluña se necesitaban ocho cuerpos, y no había mas que seis de catalanes; pues estos necesariamente habían de subsistir allí, llevando los otros dos al punto que el Gobierno tuviera á bien; de manera que era la base principal que en un distrito hubiese esencialmente las tropas de aquella provincia, no pudiendo el Gobierno á su arbitrio variar esta base.

En el que ahora se propone se dice que el Gobierno hará esto cuando no haya inconveniente, distribuyendo la fuerza armada como mejor le parezca; de forma que en habiendo algun obstáculo para que en Cataluña haya un cuerpo de catalanes, aquel puede hacerle salir de allí. ¿Y quién es el juez de si conviene ó no variar las guarniciones? Desde luego es el mismo Gobierno, porque tiene estas facultades por la Constitución; y esto mismo es lo que se inserta en el artículo que se discute, atendiendo ademas á la economía de los pueblos, que es para mí muy interesante.

La comision ha procedido en este asunto con mucha circunspeccion, porque no solo ha examinado el sentido genuino y el verdadero significado de los artículos de la Constitución que tratan de este asunto, valiéndose del mejor medio que creyó, que fue ver las discusiones que acerca de ellos hubo, sino que un encargado por la misma fue á consultar al Sr. Muñoz Torrero; y á S. S. le pareció que no era contrario ni se oponia á la Constitución. La comision ha tomado todas las precauciones para no menoscabar la autoridad Real; pero desde luego creyó que las facultades que á esta da la Constitución tenían algun objeto, y este es el de que el Rey pueda acumular ó juntar toda la tropa de España en un punto, ó esparcirla por toda la Península, ya sea por motivo de guerra ú otro cualquiera.

En el artículo anterior había una restriccion, y en el actual no hay ninguna; porque en el 1.º se decía que el Rey no podía sacar la guarnición de una provincia sustituyendo la de otra; y en el de que se trata se dice que la podrá sacar siempre que convenga, siendo uno de los objetos que ha tenido la comision para ponerlo la incomodidad y gastos que sufren los pueblos con bagages, alojamientos &c. en el tránsito de las tropas por ellos. Ademas no se ha dicho nunca que las Cortes adoptasen el sistema de Federico II. como ha manifestado el señor Gollin que se había dicho, sino que la cita del ejército de este Monarca que se sacó, fue para contrarrestar á las razones que se oponian á que se adoptase la base que la comision creia mas conveniente para el reemplazo, hallándose esta muy lejos de pedir que se adopte el sistema de Federico II, cuando ha sido el mas despótico que ha habido.

Resulta pues que en este artículo, por lo que he dicho, no se hace mas que dar una especie de recomendacion al Gobierno para que si no hay inconveniente, no se muden las guarniciones de sus distritos, tratándose de certar la arbitrariedad que ha habido en ocasiones, en que solo por la idea de que los oficiales tenían ya adquiridas relaciones y amistades en los pueblos que guarnecian, han mudado á sus cuerpos de aquellos puntos, causándose graves inconvenientes. Ademas en la ordenanza se encarga que en el tiempo de las cosechas se dé licencia á los soldados para que puedan ayudar á sus padres. ¿Y qué sirve este artículo para un catalan que se halle en Andalucía? Aunque le den cuatro meses de licencia, mientras llega á su pueblo y vuelve, se le pasan. Asi que segun lo que se redacta en este artículo no se hace mas que llevar á efecto el espíritu de la ordenanza en esta parte; por lo que ruego á las Cortes que antes de desaprobarle examinen bien la diferencia que hay entre él y el que se proponia anteriormente. Se aprobó como lo proponia la comision.

Se leyó el art. 23, correspondiente al 24 del cap. 3.º que se mandó volver á la comision, y esta lo presentó variado en los términos siguientes: «Cada provincia contribuirá anualmente al reemplazo del ejército permanente con el número de individuos que la corresponda por su poblacion, los cuales serán destinados á los cuerpos en que han de servir con arreglo á lo dispuesto en el art. 18. Quedó aprobado.

Se leyó el 24 correspondiente al 26, que decía así: «Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales activas, los cuales darán los reemplazos precisos al ejército permanente en los casos que las Cortes lo crean conveniente.»

El Sr. Sancho dijo que en el artículo relativo á este, que se mandó

pasar á la comision, se establecia, por regla general, que siempre el ejército debería ser reemplazado por la milicia activa, y ahora se decía que siempre que las Cortes lo mandasen: que con respecto á la milicia nacional activa estaba ya mandado por las mismas, y por consiguiente no había dificultad en que el reemplazo del ejército permanente se hiciese con esta. Se dice (continuó) que el reemplazo se ha de verificar en estos términos, cuando las Cortes lo manden, y por ventura las Cortes no pueden mandarlo? Con que en este caso en nada se opone este artículo á la Constitución.

Se dijo el otro dia que era indispensable adoptar uno de estos tres puntos: 1.º dejar la Nacion indefensa; 2.º mantener en tiempo de paz un ejército numeroso; y 3.º tener un método para reemplazar al ejército hallándose este en tiempo de paz: casi en cuadro. Yo creo que el mejor es el tercero. ¿Y cómo se verificará esto? teniendo un método constante ó una ley duradera para que la Nacion pueda tener asegurada su defensa. Y esta es la que propone la comision, sin que en nada se oponga á que las Cortes cada año puedan aprobar ó mandar hacer el reemplazo por este método, ó por el que tengan por mas conveniente.

El Sr. Serrallach: No hay necesidad de decir que las Cortes pueden mandar ó determinar el modo de verificarse el reemplazo, porque esto ya se sabe que lo pueden hacer. La cuestion esencialmente se reduce á si dada la base del reemplazo, este ha de hacerse de la milicia activa ó de la masa de la Nacion. Se ha dicho que resultaran graves ventajas de que se haga de la milicia activa, y á mí me parece que el ejército constituido por esta no tendrá aquella instruccion necesaria que debe, á no ser que se quiera que esta milicia tenga mas actividad é instruccion, y entonces dejará de ser milicia activa. Por consiguiente yo creo que dicho reemplazo se debe verificar de la masa de la Nacion, resultando que los reclutas sean instruidos por oficiales que no tengan ninguna otra distraccion; y por tanto me parece que antes de aprobar este artículo, que es muy delicado, debe esperarse á que venga el Sr. ministro de la Guerra.

El Sr. Villa manifestó que no sabia en qué se fundaba el Sr. Serrallach para decir que el ejército no se debía reemplazar con la milicia activa, porque esta no tiene la instruccion correspondiente, habiéndose visto en esta campaña pasada que los cuerpos de esta arma se pusieron á poco tiempo en estado de poderse batir con cualquiera otra tropa: que todavia no se habían presentado los reglamentos para estas, y que regularmente se trataria de darles toda aquella instruccion que constituye á un buen militar: que de este método resultaba una grande economía, no habiendo necesidad de mantener en tiempo de paz mas que un cortísimo ejército, pudiendo aumentarle de pronto en caso necesario; y concluyó manifestando que la comision deseaba que el reemplazo se verificase como mas conveniente fuera.

El Sr. Ezpeleta dijo que el asunto principal consistia en fijar por este año la base del reemplazo del ejército; y que siendo necesario enterarse bien de la conexcion que tiene este artículo con todos los demas, debería suspenderse su discusion, hasta que los Sres. diputados estuviesen enterados de él.

El Sr. presidente dijo que se suspendia la discusion de este artículo, quedando sobre la mesa para la mayor ilustracion de los Sres. diputados.

Se leyó el capítulo 3.º con todas las modificaciones que sobre algunos artículos hacia la comision, y se acordó suspender su discusion hasta que estuviera impreso, pasándose en su consecuencia á discutir el capítulo 4.º; pero habiendo expuesto el Sr. Sancho que este tenia una íntima relacion con el capítulo 3.º, y que si este se variaba, tendria necesariamente que variarse aquel, se suspendió el tratar de él hasta que se discutiera el capítulo 3.º.

Se continuó la discusion sobre señoríos, y despues de leído al artículo 2.º (véase la gaceta de ayer), dijo el Sr. Navarro (D. Felipe): la prolijidad con que se ha tratado esta discusion tan interesante, ha dado motivos para que se hayan expuesto ideas particulares, confundiéndose é inculcando los principios mas sabios y mas sólidos, siendo solo objeto suyo el presentarse la mayor claridad, y el mejor método de cortar de raiz los abusos que en este asunto ha habido. No entraré en las sublimes teorías que han presentado algunos señores que han tratado de explicar ó poner bajo su punto de vista el art. 2.º, objeto de esta discusion, ni tampoco la diferencia ó varias acepciones que tienen las palabras dominio, señorío y propiedad. Para mí este artículo, por lo que expresa, no presenta duda que impida su aprobacion, considerando ya esta discusion decidida.

La única duda que puede haber es de saber si por las cualidades de los señoríos son ó no reversibles á la Nacion; pero no sobre las prestaciones Reales de señoríos ni de continuacion de estas, porque en orden á estas ya *consummatum est*. De esto no se trata, ó de lo contrario es preciso que las Cortes hagan un retroceso monstruoso, habiéndose aprobado el art. 1.º, cuyas últimas palabras son: «no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlos, ni los pueblos obligacion de pagarlos.»

Por el art. 2.º se dice que quedarán como propiedad particular, y pertenecientes exclusivamente á verdadera herencia los señoríos territoriales y solariegos que no sean reversibles á la nacion. Aqui está la duda. Para decidir y saber los que han de continuar ó no, es necesario encontrar un medio.

Es necesario que la ley esté clara, para que á los que sean legítimos poseedores de los señoríos no se les quite la posesion, y para conocer los que sean reversibles á la Nacion. ¿Y qué diligencia puede exigir la ley buenamente para que esto se verifique? La misma que expresa el art. 2.º terminantemente: esto es, la exhibicion de los títulos, sin que por este medio se ataque, como se ha supuesto, á la propiedad. El es-

piritu del legislador es este, porque dice: «quedan desde ahora en la clase de propiedad particular» y para esto es necesario que se sepa si son ó no reversibles á la masa de la Nación. Y cómo se podrá saber esto sin examinar los títulos? Yo hallo que no hay otro medio que este, y mientras no se presente otro mas sencillo, mas ajustado á la ley, mas eficaz para distinguir la naturaleza de estos señorios, no podemos pasar por otro camino que por la presentacion de los títulos; confesando que para mí no cabe duda en que el sentido legal, genuino y propio de la ley de 6 de Agosto de 1811 es el mismo que la comision dice en el artículo 2.º de que se trata.

El Sr. presidente dijo que mañana continuaria la discusion sobre este mismo asunto. Se levantó la sesion pública á las dos de la tarde para continuar las Cortes en secreta.

— Dejámos inserto arriba un párrafo de Roma, en que se insinúa cierta máxima no muy favorable á la capital del mundo cristiano. Pudiera tenerse por una invencion de los enemigos de Roma, si no lo hubiésemos traducido del mismo *Diario* de aquella capital. Por desgracia es bien sabido que el asesinato de un personage, el incendio de una poblacion, la esclavitud de un pueblo &c. &c. se tiene á veces por providencia que llaman *política*; pero la política, que no se conforma con la moral, no será peculiar sino de aquellos gobernantes, para quienes no hay mas regla que su capricho, ni mas razon que la fuerza; y siempre tendremos por muy extraño que un periódico de la capital del sumo Pontífice, y en donde no hay libertad de imprenta, presente un dictamen de asesinato, ó mas bien de varios asesinatos. La censura de Roma no ofrece en esta ocasion una idea muy favorable de sí misma.

Hablábase últimamente en Paris de una accion entre turcos y griegos en la Moldavia; que la Inglaterra pensaba armar á toda prisa una grande escuadra para enviarla al Mediterráneo, y segun el *Liberal Guisacoano*, el Gabinete de St. James parece haber pasado una nota á los Soberanos del Congreso, haciéndoles saber que romperia su neutralidad si los austriacos no evacuaban el reino de Nápoles, en donde dicen no haberse internado estos, y que se limitan á la ocupacion de varias plazas, y á tener un gran campo cerca de Capua.

Tambien parece bien extraño que despues de haber hablado tanto varios periodistas sobre movimientos de un ejército ruso, un artículo de Augsburgo de 5 de Abril diga últimamente que *se dice* que un cuerpo considerable de rusos pasará á reunirse á la division austriaca situada en el alto Tesino.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de Gracia y Justicia.

Con fecha 31 de Marzo último me dicen los Sres secretarios de las Cortes lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Varios regulares de la ciudad de Murcia han ocurrido á las Cortes con representacion de 24 de Febrero próximo pasado, quejándose del entorpecimiento que notan en las solicitudes de secularizacion, procedente á su parecer de que el M. R. nuncio de S. S. no estima por causa justa para concedérsela la quietud y tranquilidad de sus conciencias, alegada por los regulares de diferentes institutos, obligándolos por este medio á que expresen causas externas de quebrantamiento de salud, asistencia á padres ó parientes pobres ó desvalidos, y otras de igual naturaleza, que si bien existen en algunos, no son comunes á los muchos que desean secularizarse, y que de todos modos les ocasionan extraordinarios gastos con informaciones de testigos y certificados de médicos y cirujanos; y concluyen pidiendo, que en conformidad á lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre último se remuevan estos obstáculos que detienen y entorpecen su egecucion. Las Cortes, que miran en el M. R. nuncio un fiel egecutor de las órdenes y disposiciones de S. S., no pueden persuadirse que la denegacion de algunas pretensiones de secularizacion puedan provenir de otra causa que de la mala expresion de los memoriales, de la falta del documento de presentacion al Gefe político y decreto sobre cóngrua ú otras de esta naturaleza; pero de ningun modo de que le parezca insuficiente para secularizar á los regulares la causa de la quietud y tranquilidad de sus conciencias, cuyas causas si se les exigiesen en el dia con las externas, cuando S. S. por su despacho de 30 de Setiembre del año próximo pasado, reconociendo por justas las de utilidad del Estado y tranquilidad pública que le expuso el Rey en sus preces, declaró ser necesario levantar el rigor de las reglas establecidas para secularizaciones, y autorizó á su nuncio para recibir los recursos de todos los religiosos que creyesen tener motivos para solicitarla, probarian que en nada se habia relajado el rigor de las antiguas reglas; que eran insignificantes las palabras del referido despacho en punto á dicha relajacion; nulas las de conceder su secularizacion á los religiosos que creyesen tener justos motivos para pretenderla; y por último este decreto no significaria mas sino que el M. R. nuncio hiciese ahora en España lo que antes solo se hacia en Roma, pero de un modo infinitamente mas restrictivo, pues que en aquella curia se admitia como legitimo el motivo solo de la tranquilidad de la conciencia. No estimando pues las Cortes necesario, segun las terminantes palabras del despacho de S. S., que el regular que solicite su secularizacion alegue mas cláusula que la alli expresada, y á saber, que cree tener justos motivos para salir perpetuamente del claustro, y que une sus preces á las generales expuestas por S. M.; y desosas de remover todos los obstáculos que puedan entorpecer la egecu-

cien de los justos designios que les movieron á dictar la ley de 25 de Octubre citada; han resuelto: 1.º Que el Gobierno se informe del muy R. nuncio de S. S. en esta corte de si exige para las secularizaciones de regulares las causas de tranquilidad de conciencia, para las externas de enfermedad corporal, asistencia á parientes pobres, ó algunas de esta naturaleza: 2.º Que en el caso de exigírseles estas causas, y de negárseles por su falta las secularizaciones, se le haga entender por el Gobierno en los términos decorosos que es debido á su caracter, que segun las palabras terminantes del despacho de S. S. de 30 de Setiembre debe levantar el rigor de las antiguas leyes de secularizacion, y exigir solo del regular pretendiente la manifestacion de tener justos motivos y causas internas para solicitarla, sin expresarlas; pero uniéndolo sus preces á las generales expuestas por S. M.: 3.º Que el Gobierno manifieste al M. R. nuncio que los obispos de España son y se entienden benévolo receptores-natos de todos los regulares, destituidos ya de prelados generales y provinciales por la citada ley de 25 de Octubre, y que no pretendan mudar su domicilio á otro obispado de aquel en que tienen actualmente su conventualidad; en cuyo solo caso, y no en otro, deberán exigir y presentar la benevolencia del diocesano, á cuyo obispado quieran trasladar su domicilio: 4.º Que para la egecucion de lo prevenido en los artículos anteriores se fije un término perentorio: 5.º Que la medida aprobada ya por las Cortes, de que los regulares de ambos sexos puedan seguir las diligencias de la secularizacion desde su casa, forma parte de esta resolucion; y que la asignacion respectiva, señalada en la ley de 25 de Octubre de 1820, les corra desde el dia en que salgan del convento: 6.º Y que esta asignacion se tenga por cóngrua suficiente en todas las diócesis, para que los ordinarios los admitan como benévolo receptores. Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las Cortes, para que poniéndolo en noticia de S. M., se sirva dar las órdenes convenientes á su cumplimiento.»

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia, y el puntual cumplimiento de todo cuanto se manda en la preinserta resolucion de las Cortes y le pertenece, debiendo contestar á vuelta de correo haberla recibido y dispuesto su egecucion; en el concepto de que con esta fecha la comunico al Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península; á fin de que la haga entender á los Gefe políticos de las provincias para su cumplimiento en la parte que les toca; y asimismo se ha trasladado al M. R. nuncio de S. S. para iguales fines.

ANUNCIOS.

Lecciones políticas para el uso de la juventud española, por Don Manuel Lopez Cepero, diputado en Cortes. Esta obrita, dispuesta en forma de diálogo entre un padre y un hijo, consta de 20 capítulos ó lecciones, de las cuales las 10 primeras tratan de los principios de derecho natural y público de una manera adecuada á la capacidad de los niños y de las personas que no han estudiado; y en cada una de las restantes se explica un título de nuestra Constitucion por el mismo método. La sencillez de su estilo, la facilidad del diálogo, y la claridad con que se desenvuelven los rudimentos de la moral pública y privada del hombre en sociedad, hacen á este pequeño libro muy apreciable. Nos atrevemos á recomendarle al público, seguros de que entre los varios publicados hasta ahora en este género, ninguno desempeña tambien su propósito, ni se acerca mas á lo que debe ser un verdadero catecismo político. Está comprendido en nueve pliegos, y se vende en las librerías de Quiroga y Castillo á 4 rs. cada ejemplar en rústica.

NOTA. En la gaceta de ayer, col. 2.ª, lín. 60 donde dice, *Mr. Guizard*: léase *Mr. Etienne*.

OTRA. En la misma, *sesion de Cortes*, col. 3.ª, lín. 84, donde se habló de una representacion de los pueblos del marquesado de Pallás, de la cual leyó una cláusula el Sr. Rey, se padeció una equivocacion tan involuntaria como algunas otras que han ocurrido al extractar los discursos pronunciados en el Congreso por aquel Sr. diputado, cuyas faltas son inevitables, porque no siempre pueden oír bien los taquígrafos lo que dicen los oradores, especialmente los que tienen poca voz. Corrigiendo pues la indicada equivocacion, copiamos aqui la cláusula original, y á su continuacion ponemos un extracto de las razones en que apoyó su contenido el Sr. Rey, sacado de una nota que nos ha remitido el mismo: „Los pueblos deben manifestar que este tributo ó pago del *fogatge*, no es ni jamas ha sido una prestacion enfiteútica, procedente del dominio ó señorío territorial y solariego, sino una capitacion, ó contribucion personal de la misma especie y naturaleza de las demas que se imponen á los pueblos, y que al paso que les repugna el pago de esta por ser, como es, tan odiosa, pagan puntualmente, y sin la menor contradiccion ni repugnancia los censos y prestaciones enfiteúticas, que deben corresponder por razon de sus tierras y posesiones.” Continué haciendo de palabra, para no molestar al Congreso, un extracto de la parte histórica y fundamentos de dicha representacion; y llamó la atencion del Congreso hácia la justificacion y virtudes de los representados, que al paso que piden la abolicion de un derecho que no debe subsistir, se manifiestan dispuestos á pagar sin repugnancia los territoriales, á que estan obligados por razon de sus tierras y posesiones; y extendiéndose sobre este particular, no solo los propuso como modelo de otros pueblos, que se creen valer mas, porque son mas ricos y se tienen por mas ilustrados, sino que se avanzó á decir, que ellos indicaban á las Cortes la senda que deben seguir en la decision de este grave asunto, esto es, la clasificacion de las prestaciones.